

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, 08 SEP 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal Sumaria para su respectivo estudio, empero se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que nos encontramos ante un proceso verbal sumario (Restitución de inmueble arrendado) y no un proceso ejecutivo, aunado a la carencia de acreditación de existencia y representación legal del demandante y el certificado de cámara de comercio del arrendador está desactualizado. Tampoco obra el envío por correo electrónico de la demanda y anexos a la demandada. **Sírvase Proveer.**

MÓNICA A. FERNÁNDEZ Á.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

RADICADO: 001-2020-00165-00

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria, 08 SEP 2020

En la presente demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **SOCIEDAD GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S.** mediante apoderada judicial a fin de resolver sobre la admisión de la demanda en contra de **MONICA SALAZAR CORREA**, revisada la misma y sus anexos, encuentra este recinto judicial unas anomalías que el Despacho no puede pasar por alto.

Corresponden a las siguientes:

- Existe indebida acumulación de pretensiones ya que nos encontramos ante un proceso verbal sumario (Restitución de inmueble arrendado) y no un proceso ejecutivo.
- Debe aclarar por qué en la demanda habla de que la **SOCIEDAD GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S.** actúa en calidad de cesionario, cuando de las pruebas documentales se observa que entre la empresa en mención y la **SOCIEDAD GAMAQUIM S.A.S.** existe es un contrato de mandato.
- No acompaña acreditación de la existencia y representación legal de la empresa **GESTIONAMOS PALMIRA S.A.**
- El certificado de Cámara de Comercio correspondiente a la **SOCIEDAD GAMAQUIM S.A.S.** data de casi un año de emitido (octubre 23 de 2019), debe actualizarse.
- No acredita haber cumplido con la carga que le impone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el sentido enviar copia de la demanda y anexos a la parte pasiva del pleito, mediante correo electrónico.

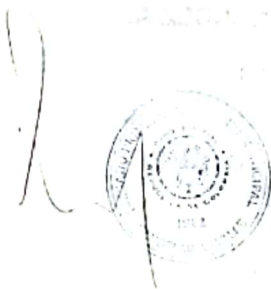
En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. **INADMITIR** la presente demanda por lo antes expuesto.

2. **SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER** personería suficiente a la Doctora **MARILIANA MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.689.201 (V) y portadora de la T.P. No. 341.071 del C.S. de la Judicatura, en los términos del memorial poder conferido
4. **FACULTESE** a la señora **SILVIA MAGALY RODRIGUEZ** conforme a la autorización obrante en la demanda.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO PRIMERO PROMISCO CANDELARIA VALLE	
En Estado No. <u>095</u>	de hoy <u>09 SEP 2020</u>
Candelaria V., Notifica el auto anterior.	
MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE Secretaria	

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -0428
Juez